



## **Reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Observaciones y Propuestas de Organizaciones Mexicanas Usuarias del Sistema Interamericano**

*Mayo de 2009*

### **I. Introducción y observaciones generales**

Como organizaciones no gubernamentales usuarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconocemos la necesidad de adecuar el reglamento y la práctica de la Comisión Interamericana a la evolución tanto de la situación de derechos humanos en la región como del Sistema mismo. Entre otras consideraciones, resulta necesario definir con claridad los procedimientos que sigue la Comisión en la tramitación de solicitudes de medidas cautelares y audiencias temáticas, así como eficientar su labor en casos individuales para hacer frente a los atrasos procesales, con el fin de garantizar a las personas afectadas en sus derechos humanos una respuesta pronta y adecuada desde el ámbito del Sistema Interamericano.

En este orden de ideas, reconocemos los esfuerzos emprendidos por la Comisión para responder a dichas necesidades mediante dos series de propuestas de reforma a su reglamento, publicadas el 20 de abril y el 12 de mayo del año en curso, respectivamente. Reconocemos y valoramos la convocatoria que hizo la Comisión para que las organizaciones de la sociedad civil aportaran sus observaciones al respecto, tomando en cuenta la importancia de la participación de las organizaciones en los procesos de fortalecimiento del Sistema desde una perspectiva de defensa y colaboración con las víctimas, sus familiares y comunidades. Es desde esta perspectiva y con base en nuestras décadas de experiencia como usuarios y representantes de las víctimas ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana que hemos revisado ambas series de propuestas de reforma al reglamento de la misma.

Valoramos como positivas varias de las reformas propuestas. Destacamos en particular la de conformar un grupo de trabajo sobre admisibilidad que operaría de forma permanente entre las sesiones de la Comisión y que tendría la función de analizar la admisibilidad de las peticiones recibidas.

En términos generales consideramos que algunas de las propuestas se podrían redactar de una forma más precisa o adecuada dadas las realidades en que viven muchas actuales o potenciales víctimas de violaciones de derechos humanos en la región. Al hacer observaciones y propuestas a dichos artículos del reglamento, recurrimos a las

situaciones de víctimas que hemos representado ante el Sistema, quienes a menudo se encuentran imposibilitadas para comunicarse directamente con la Comisión, así como a los obstáculos que hemos enfrentado en la defensa de casos, tales como, la imposibilidad de identificar de manera individualizada a todas las víctimas de algunas violaciones colectivas.

Por otra parte, nos preocupa observar que algunas de las reformas propuestas por la Comisión apuntan a limitar el acceso efectivo de las víctimas de violaciones de derechos humanos y su protección. Tal es el caso de la propuesta de requerir que el Estado tenga la oportunidad de presentar observaciones sobre una solicitud de medidas cautelares antes de que se puedan decretar las medidas correspondientes, así como la propuesta de permitir al Estado una prórroga de plazo ilimitado para el cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión antes del sometimiento de un caso a la Corte.

Con el afán de aportar elementos que permitan a la Comisión perfeccionar su reglamento a la luz de las experiencias concretas de las organizaciones de derechos humanos de la región, a continuación presentamos un cuadro en donde ofrecemos nuestras propuestas de modificación a las reformas propuestas por la Comisión.

Éste se organiza de la siguiente manera: la primera columna reproduce el texto de la propuesta de reforma de la Comisión a varios artículos de su reglamento (el cuadro *no* reproduce el texto del reglamento actual). Una segunda columna contiene nuestro texto propuesto para cada uno de los artículos que analizamos, con las palabras modificadas resaltadas. En la tercera y última columna, explicamos los motivos o preocupaciones que nos llevan a proponer las modificaciones y las razones que fundamentan nuestras propuestas con el objetivo de dar mayor transparencia a los procedimientos de la Comisión, o subsanar problemas preocupantes que hemos detectado en algunas de las nuevas propuestas.

Esperamos que el presente documento sea de utilidad a esta Ilustre Comisión y se tome en cuenta en el proceso de estudio de las reformas. Confiamos que éstas contribuirán a la evolución de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la eficaz protección de los derechos humanos de todos y todas las personas y comunidades de nuestra región.

**Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh)**  
**Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos**  
**(CMDPDH)**

**Asistencia Legal para los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL)**

**Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C. (CDHFFV)**

**Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (Tlachinollan)**  
**Fundar, Centro de Análisis e Investigación (Fundar)**

## II. Observaciones y propuestas puntuales sobre las reformas contempladas al reglamento de la Comisión Interamericana

Texto propuesto por la CIDH	Modificaciones propuestas por las organizaciones de la sociedad civil firmantes	Motivos
<p><b>Propuestas publicadas en abril de 2009</b></p>		
<p><b>Artículos 25.1 y 25.2</b></p> <p>1. En conexión con una petición o caso pendiente, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o salvaguardar su capacidad para decidir sobre los reclamos materia de una petición o caso pendiente. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo del caso.</p> <p>2. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.</p>	<p>1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas <b>que se encuentren bajo la jurisdicción de éste</b> o salvaguardar su capacidad para decidir sobre los reclamos materia de una petición o caso pendiente. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de <b>cualquier eventual petición o caso presentado a la Comisión.</b></p> <p>[suprimir el inciso 2]</p>	<p>El inciso <b>1</b> propuesto por la Comisión parece sugerir que la práctica normal es considerar solicitudes de medidas cautelares solamente tratándose de asuntos relacionados con peticiones o casos pendientes, y que la concesión de tales medidas en forma independiente (mencionada en otro inciso) es excepcional. El efecto de esta división de las medidas cautelares en dos categorías podría resultar grave para los potenciales beneficiarios, sobre todo aquellos que no cuentan que la asesoría de una ONG con experiencia en el Sistema Interamericano, pues creerían que es necesario agotar instancias internas y presentar una petición antes de solicitar medidas de protección urgentes. Incluso podría dar lugar a que personas en situación de riesgo sometieran peticiones innecesarias a la CIDH con el fin de poder solicitar medidas cautelares.</p> <p>Puesto que en realidad la Comisión considera</p>

		<p>solicitudes de medidas cautelares sin importar si existe una petición o no –práctica que se ha mostrado imprescindible en numerosos casos de amenazas y riesgos a los derechos convencionales de las personas- resulta repetitivo insertar dos incisos por separado, uno que establece la competencia de la CIDH para conceder medidas en conexión con casos y otro que dice que puede conceder tales medidas sin importar que no haya recibido una petición.</p> <p>Por lo tanto proponemos suprimir el inciso <b>2</b> y modificar el inciso <b>1</b> para expresar claramente que la facultad de la CIDH para decretar medidas cautelares no depende de la existencia de una petición o caso pendiente.</p>
<p><b>Artículo 25.3</b></p> <p>3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva cuando exista daño a las personas debido a su asociación con una organización, grupo o comunidad de personas.</p>	<p>3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva cuando exista daño a las personas debido a su asociación con una organización, grupo o comunidad de personas, <b>o cuando exista otro factor en común que permita identificar a un grupo de personas en riesgo, de tal modo que resulte adecuado decretar medidas colectivas a favor del grupo.</b></p>	<p>Se propone modificar el texto para incluir a colectivos o grupos de personas cuya asociación no surge de su membresía en una organización o grupo pre-establecido. Un caso común que demuestra la necesidad de ampliar el concepto de medidas colectivas sería las medidas cautelares decretadas en favor de los internos de un centro de detención, quienes conforman un grupo de personas asociadas por el simple hecho de encontrarse en el mismo lugar. Otro ejemplo</p>

		<p>sería un grupo de personas detenidas y desaparecidas en un operativo de seguridad, que no tenían asociación alguna anterior a la detención. Es necesario explicitar la inclusión de tales grupos dentro de la figura de medidas colectivas para que sus familiares o representantes entiendan del reglamento de la Comisión que puedan solicitar medidas cautelares a favor del grupo entero de personas que se encuentran en riesgo.</p>
<p><b>Artículo 25.4</b></p> <p>4. En su consideración de si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares, la Comisión tendrá en cuenta:</p> <p>a. la gravedad de la situación y su contexto;</p> <p>b. la urgencia de la situación y la inminencia del daño en cuestión;</p> <p>c. los esfuerzos adelantados a fin de denunciar la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes;</p> <p>d. con excepción de las medidas de naturaleza colectiva a las que hace referencia el inciso 3 anterior, la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares;</p> <p>e. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero; y</p> <p>f. con relación a las solicitudes formuladas</p>	<p>4. En su consideración de si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares, la Comisión tendrá en cuenta:</p> <p>a. la gravedad de la situación y su contexto;</p> <p>b. la urgencia de la situación y la inminencia del daño en cuestión;</p> <p><b>e. en aquellos casos en donde sea factible dadas las circunstancias, y en donde no estaría en riesgo la vida, la integridad física o el debido proceso,</b> la conformidad de los</p>	<p>El motivo de suprimir los incisos <b>c</b> y <b>d</b> se sustenta en la necesidad de evitar formalidades que entorpezcan la aprobación de medidas cautelares, puesto que dichas medidas, por su definición, responden a casos en que podrían estar en riesgo derechos reconocidos por la Convención Americana</p> <p>El inciso <b>c</b> es similar al requisito de agotar los recursos internos antes de elevar una petición a la CIDH en un caso contencioso, requisito inapropiado para una solicitud de medidas cautelares. Sin duda, la Comisión tomará en cuenta, en el marco de su análisis de la gravedad de la situación, si las autoridades locales están brindando protección eficaz a los beneficiarios. En cambio, se podría colocar a los beneficiarios en una situación de mayor</p>

<p>conforme al inciso 2 anterior, si resulta más apropiado examinar los alegatos en el contexto de una petición o caso en lugar de una medida cautelar.</p>	<p>potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero.</p>	<p>vulnerabilidad si los mismos creen, a partir del reglamento de la CIDH, que tienen el deber de agotar los recursos internos antes de aplicar a la CIDH. Vista a la luz de las posibles consecuencias gravísimas de crear más obstáculos al proceso de solicitar medidas cautelares, la opción de otorgar medidas sin que se hayan agotado los recursos internos sigue siendo la opción más orientada a la protección de las personas contra el riesgo de daño irreparable.</p> <p>El inciso d igualmente corre el riesgo de crear requisitos formales innecesarios al procedimiento de medidas cautelares. Normalmente cuando se entrega una solicitud de medidas cautelares, se incluye una lista de beneficiarios individualizados. Sin embargo, a veces es imposible proporcionar todos los nombres individuales de los beneficiarios, por ejemplo, tratándose de personas detenidas incomunicadas o desaparecidas. Dicho problema no se resuelve por completo estableciendo una excepción para el estudio y concesión de medidas colectivas en los términos previstos.</p> <p>Esta contradicción se vuelve aun más grave considerando que podría incentivar a los Estados a obstaculizar el acceso de las</p>
---	---	--

		<p>organizaciones de derechos humanos a la información sobre la situación de personas detenidas, desaparecidas y de otra manera bajo custodia del Estado, con el fin de prevenir que se identifiquen de manera individualizada en una solicitud de medidas cautelares. Una preocupación parecida ha llevado a la Corte Interamericana a declarar en reiteradas ocasiones que un Estado no puede evitar su responsabilidad internacional obstaculizando el acceso de la Corte a pruebas en el poder del propio Estado. Si éste es el estándar en el litigio contencioso -un proceso lento y sin la urgencia que caracteriza las medidas cautelares- sería un claro retroceso imponer una carga de prueba a los potenciales beneficiarios de medidas cautelares que sea aun más exigente que el estándar en casos contenciosos.</p> <p>Se propone modificar el inciso e para evitar que la Comisión se abstenga de solicitar medidas cautelares por no contar con el expreso aval de los beneficiarios (que se podrían encontrar desaparecidos, incomunicados, o en zonas rurales sin posibilidad de comunicación internacional rápida), generando una demora que podría agravar la situación de riesgo de los beneficiarios. Así, en aquellos casos en donde</p>
--	--	---

		<p>esté en riesgo la vida, la integridad física o el debido proceso, la Comisión procedería a analizar y, en su caso, decretar medidas cautelares sin el requisito de comunicarse antes con los beneficiarios. Desde luego, la Comisión mantiene la facultad de comunicarse con los beneficiarios en el marco de su análisis de la gravedad y urgencia de la situación o de las medidas requeridas, facultad que permite a la Comisión manejar aquellas solicitudes infrecuentes en donde haya señales concretas que pongan en duda que los potenciales beneficiarios apoyen la solicitud. Sin embargo, esta facultad no se debe entender como requisito o regla general para el otorgamiento de las medidas cautelares, tratándose de riesgos inminentes a los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y el debido proceso.</p> <p>Por otro lado, de enterarse de la objeción de un beneficiario al otorgamiento de las medidas en cualquier etapa del proceso, la Comisión conserva la facultad de archivar la solicitud o dejar las medidas sin efecto respecto a ese beneficiario. No es necesario modificar el reglamento para posibilitar esta acción.</p> <p>Por otra parte, en aquellos casos en donde no estén en riesgo los derechos mencionados, la</p>
--	--	---



		<p>Comisión se comunicaría con los potenciales beneficiarios en casos en donde sea factible, tomando en cuenta que a veces no es posible comunicarse con los beneficiarios de manera inmediata y, por ende, conviene omitir este requisito.</p> <p>Se propone omitir la palabra “expresa” del inciso e para evitar formalidades innecesarias (por ejemplo, para evitar dar la impresión que es necesario hacer llegar un poder legal para que se considere que los beneficiarios den su aval a la solicitud de medidas cautelares). Así se entendería que la CIDH buscará la ratificación de los beneficiarios por las vías más eficientes y apropiadas dada la situación (por ejemplo, por teléfono, fax, correo electrónico).</p> <p>Finalmente, se propone suprimir el inciso f por superfluo. El actual reglamento de la Comisión le faculta para abrir peticiones <i>motu proprio</i> (Art. 24) e implícitamente para solicitar información relevante de las personas afectadas relevantes. Así las cosas, este inciso resulta innecesario y podría confundir a los potenciales beneficiarios, llevándolos a creer que si tienen elementos para redactar una petición no procedería una solicitud de medidas cautelares, pues parecería que la</p>
--	--	---

		Comisión dé preferencia a las peticiones y casos contenciosos.
<p><b>Artículo 25.5</b></p> <p>5. Antes de que la Comisión adopte la decisión de solicitar medidas cautelares, el Estado involucrado tendrá la oportunidad de presentar información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.</p>	<p>5. El Estado involucrado tendrá la oportunidad de presentar información relevante <b>en cualquier etapa del proceso.</b></p>	<p>La propuesta de la Comisión respecto al Artículo 25.5 es alarmante. Consideramos que es necesario modificar el texto propuesto para reflejar que el Estado tiene el derecho de presentar información en cualquier momento, sin embargo la Comisión de ninguna manera se encuentra obligada a congelar una solicitud de medidas cautelares en la espera de la información del Estado, pues dicha regla implicaría que una falta de respuesta por parte del Estado tuviera el resultado perverso de imposibilitar la resolución de medidas cautelares. Por su naturaleza las solicitudes de medidas cautelares son de por sí urgentes, de manera de que no conviene tratarlas como si fueran casos contenciosos (donde ambas partes tienen plazos para entregar sus observaciones sobre los hechos) sino que se requiere de análisis y acción rápida por parte de la Comisión.</p>
<p><b>Artículo 25.9</b></p> <p>9. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con la adopción, observancia y vigencia de las medidas</p>	<p>9. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con la adopción, observancia y vigencia de las medidas</p>	<p>Se propone modificar el texto para que refleje con más claridad algunas de las circunstancias que tendrá que tener en cuenta la Comisión en el momento de analizar si procede dejar sin</p>

<p>cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.</p>	<p>cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares, <b>tomando en cuenta la situación de los beneficiarios y representantes en cuanto a su acceso a la información solicitada y posibles obstáculos a su comunicación con la Comisión.</b> Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.</p>	<p>efecto las medidas cautelares. Por ejemplo, no procederá el cierre de las medidas en casos en donde los beneficiarios se vean imposibilitados a obtener o comunicar la información solicitada. Otro elemento que se tendrá que tener en cuenta surge cuando la Comisión tenga conocimiento de amenazas, presión, etc., en contra de los beneficiarios para que no se comuniquen con la Comisión.</p>
<p><b>Artículo 25.10 (propuesto)</b></p>	<p><b>10. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.</b></p>	<p>Se propone conservar esta disposición para que quede establecida la manera de proceder cuando la Comisión no está reunida.</p>
<p><b>Artículo 25.11 (propuesto)</b></p>	<p><b>11. La Comisión someterá a la</b></p>	<p>Esta propuesta responde a la necesidad de</p>

	<p><b>consideración de la Asamblea General de la OEA en cada período ordinario de sesiones un informe en donde señalará los casos en que un Estado haya incumplido sustancialmente con medidas cautelares otorgadas por la Comisión, con las recomendaciones pertinentes.</b></p> <p><b>Si a causa del incumplimiento de la medida cautelar por parte del Estado, se produjera el daño irreparable que pretendía evitar la medida cautelar, la Comisión considerará, de examinar los hechos ocurridos en el contexto de una petición, que los hechos denunciados caracterizan, para efectos de admisibilidad, una presunta violación a los derechos humanos protegidos por el Sistema Interamericano.</b></p>	<p>impulsar el cumplimiento eficaz con las medidas cautelares concedidas por la Comisión, un tema que actualmente presenta retos importantes para el Sistema y que debe ser una prioridad de la Comisión dado las graves consecuencias del no cumplimiento con las medidas cautelares otorgadas por ella. El sometimiento de un informe sobre este tema a la Asamblea General servirá para mantener la atención de los Estados Partes a la urgente necesidad de hacer efectivo su compromiso con la protección de las personas y podría nutrir un diálogo entre los Estados en cuanto a la implementación de las mejores prácticas en este tema.</p> <p>Por otra parte, en el eventual examen de los alegatos y de los hechos ocurridos en el contexto de una petición o de un caso, cabe explicitar que el incumplimiento de las medidas cautelares, cuando éste produzca el daño irreparable que se pretendía evitar, configurará una presunta violación de la Convención Americana o de la Declaración Americana para efectos de admisibilidad.</p>
<p><b>Artículos 64.2 y 64.3</b></p> <p>2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado</p>	<p>2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado</p>	<p>Las audiencias temáticas no son procesos de litigio contencioso, así que no aplica el principio de contradicción o de igualdad de</p>

<p>que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.</p> <p>3. En los casos en los que la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de derechos humanos en un Estado, convocará al solicitante y al Estado interesado a menos que decida mantener una audiencia privada, conforme al artículo 66. En las audiencias convocadas bajo este artículo, la Comisión también podrá solicitar la presencia de otra parte si lo considera apropiado.</p>	<p>que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. <b>Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.</b></p> <p><b>3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo</b> a menos que decida mantener una audiencia privada, conforme al artículo 66. En las audiencias convocadas bajo este artículo, la Comisión también podrá solicitar la presencia de otra parte si lo considera apropiado.</p>	<p>armas, sino que se tratan de espacios para que el actor solicitante (no gubernamental o gubernamental) comparta información sobre un tema. Si bien en muchos casos la asistencia del Estado involucrado enriquece el contenido de la audiencia, en otros casos en los cuales el actor solicitante no estima que sea apropiada, no es necesaria. Dado el muy poco tiempo con que cuentan los actores de la sociedad civil para exponer en las audiencias, resulta necesario conservar la facultad de convocar a una audiencia sin la participación del Estado, facilitando así la exposición de motivos de la audiencia y el diálogo entre los solicitantes y los Comisionados.</p> <p>En este contexto, destacamos el valor del carácter cuasi-jurisdiccional de la Comisión, carácter que le permite un mayor grado de flexibilidad y una amplia gama de facultades para investigar, defender y promover los derechos humanos en la región. Las audiencias temáticas son un espacio de suma importancia precisamente en situaciones en las cuales no resulte adecuado el formato de un caso contencioso, por lo cual resultaría poco afortunado que las reformas reglamentarias buscaran asimilar la figura de las audiencias temáticas al modelo de las audiencias contenciosas.</p>
---	---	---

<b>Propuestas publicadas en mayo de 2009</b>		
<p><b>Artículo 38.2</b></p> <p>2. En sus observaciones adicionales sobre el fondo los peticionarios deberán incluir los datos de la parte lesionada, y expresar sus consideraciones sobre las posibles medidas de reparación aplicables en el caso.</p>	<p>2. En sus observaciones adicionales sobre el fondo los peticionarios deberán incluir los datos <b>disponibles</b> de la parte lesionada, y expresar sus consideraciones sobre las posibles medidas de reparación aplicables en el caso.</p>	<p>Al agregar la palabra “disponibles” quedaría claro que el identificar las partes lesionadas por nombre (o con otros datos como fecha de nacimiento, domicilio) no es un requisito absoluto. Esta aclaración se vuelve particularmente importante en casos de víctimas dentro de colectivos (comunidades, poblaciones encarceladas) o víctimas deportadas, muertas, etc., representadas por organizaciones que no pueden acceder a datos precisos para identificarlas.</p>
<p><b>Artículo Nuevo: Suspensión de Plazo para Sometimiento de un Caso a la Corte IDH</b></p> <p>La Comisión, manteniendo el debido equilibrio procesal, podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:</p> <p>a. que el Estado haya demostrado su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento; y</p>	<p>[suprimir el artículo]</p>	<p>Resulta sumamente preocupante que el artículo nuevo propuesto, lejos de responder a la preocupación expresada tanto por los Estados de la región como por las organizaciones de la sociedad civil en torno a las largas demoras procesales que caracterizan el Sistema Interamericano, generaría aun más demoras al darle al Estado, en efecto, la oportunidad de una prórroga indefinida del sometimiento de un caso a la Corte. El reglamento actual, al conceder a la Comisión la facultad de evaluar los pasos tomados por un Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas en un informe del</p>

<p>b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y en consecuencia renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.</p>		<p>Artículo 50, implica que si un Estado ha demostrado su buena voluntad mediante acciones concretas, la Comisión le puede conceder prórrogas para que cumpla con las recomendaciones, facultad refrendada en la práctica. Efectivamente, la experiencia de nuestras organizaciones en la defensa de casos ante el Sistema Interamericano nos lleva a concluir que los Estados aprovechan esta facultad para pedir prórrogas como regla general, diluyendo así el plazo fijo en el reglamento actual de la CIDH, muchas veces sin que la concesión de las prórrogas implique el cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión. La introducción del artículo nuevo propuesto, al establecer un mecanismo para suspender indefinidamente el plazo para el sometimiento de un caso a la Corte, resultaría innecesaria a la luz de las facultades referidas y entorpecería el funcionamiento del Sistema Interamericano. Las consecuencias concretas las sufrirían las víctimas y sus familiares, quienes se verían obligados a esperar la resolución de su caso sin plazo fijo alguno para que el Estado cumpla con las recomendaciones de la Comisión.</p>
<p><b>Artículo 44.2</b></p> <p>2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en</p>	<p>2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en</p>	<p>Dados los retrocesos posibles si la Comisión somete un caso a la Corte sin que existan las</p>

<p>el caso particular fundada, entre otros, en los siguientes elementos: ...</p>	<p>el caso particular fundada, entre otros, en los siguientes elementos: ... <b>y</b> <b>e. la calidad de la prueba disponible.</b></p>	<p>pruebas suficientes para obtener una sentencia favorable, conviene conservar la facultad de la CIDH de considerar, en el momento de tomar la decisión de presentar un caso ante la Corte, la calidad de la prueba disponible.</p>
--	---	--